

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2010

Visto los autos: "Massuh S.A. c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que esta Corte adhiere a lo expresado en los apartados I a VIII, inclusive, del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que, como ha sido señalado en aquel dictamen, la cuestión que debe decidir el Tribunal consiste en determinar si la actora tenía un derecho adquirido a capitalizar y cancelar sus deudas tributarias de acuerdo con el régimen de "saneamiento y capitalización del sector privado" establecido por el decreto 1387/01 (Título IV), cuyas disposiciones fueron derogadas por el decreto 248/03 -en forma retroactiva- a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto 1387/01.

3°) Que, con el objeto de ceñir la decisión a lo acontecido en el caso, deben ser destacadas las siguientes circunstancias: a) durante la vigencia del régimen de saneamiento y capitalización establecido por el decreto 1387/01, no fueron dictadas las normas reglamentarias que fijarían "las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de capitalización" y los plazos para "la entrega o acreditación de las Acciones", cuyo incumplimiento acarrearía la caducidad de pleno derecho de la solicitud de acogimiento al régimen de aquel decreto (arts. 29 y 36). Tampoco ha llegado a implementarse el fideicomiso al que debían ser transferidas la totalidad de las acciones suscriptas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (art. 35); b) según resulta de la simple lectura de las "multi

notas" presentadas por la actora ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, aquélla manifestó que su petición de acogimiento al régimen de saneamiento y capitalización de deudas sería *"...complementada y/o corregida en función de los requisitos que se normen en el futuro con relación al régimen que nos ocupa, determinándose en ese momento la cantidad de acciones preferidas a entregar..."* (vgr. fs. 5 y 6); c) no fue dictada la resolución prevista en el art. 30 del decreto 1387/01, y en el art. 6° del decreto 1524/01, mediante la que la administración fiscal debía expedirse acerca de la capitalización de sus créditos y certificar la inexistencia de otras deudas fiscales, decisión que, además, de implicar una aceptación de la petición, permitiría a las sociedades ejercer ciertos derechos adicionales –incisos a y b del art. 30 antes citado–; d) la actora adujo que ha cumplido con todos los actos necesarios para cancelar sus deudas mediante el sistema que se examina –y según lo sostuvieron los jueces de grado este aspecto no ha sido controvertido en el pleito–, sin embargo, aquélla también sostuvo que restaba que *"...la AFIP expresara el monto exacto de las acciones a emitir para que el directorio procediera a la emisión y entrega de los títulos correspondientes"* (fs. 547/547 vta.), hechos estos últimos que, efectivamente, no han ocurrido.

4°) Que, no es posible soslayar que el excepcional régimen de saneamiento y capitalización establecido en el decreto 1387/01, fue concebido mediante un esquema normativo integrado por diversos actos, todos ellos de cumplimiento ineludible. Su aplicación, además, requería la regulación de ciertos aspectos mediante disposiciones complementarias que no fueron dictadas durante la vigencia de aquel decreto.

En efecto, el sistema de cancelación de deudas en

Año del Bicentenario

examen, establecía que las solicitudes de los contribuyentes –respecto de las que no fueron fijadas por vía reglamentaria las condiciones y formalidades a las que deberían ajustarse (art. 36 del decreto 1387/01)– serían decididas mediante una resolución de la administración fiscal que en forma expresa admitiese las peticiones de aquéllos (art. 30 del decreto citado y art. 6° del decreto 1524/01). A juzgar por la complejidad del sistema previsto y la afectación directa que una decisión de tal clase tendría en la recaudación de la renta pública, aquella actuación administrativa no podía ser concebida como un acto meramente formal mediante el que se convalidaría en forma automática el pedido de los interesados –ni menos aún obviarse su existencia– pues resultaba imperioso constatar si el solicitante había cumplido con todos los recaudos exigidos por la normativa, único supuesto en que sería razonable entender, como lo dispone aquel decreto, que la Administración Federal de Ingresos Públicos "estará obligada" a capitalizar sus créditos (arts. 27 y 29 del decreto 1387/01).

En este orden de ideas, es nítida la importancia de aquella actuación administrativa –que en el caso no fue cumplida–, puesto que sin el dictado de la resolución del organismo fiscal no podía ser establecido con exactitud el monto de las obligaciones a capitalizar, ni la cantidad de acciones preferidas que debían ser emitidas y entregadas al Fisco por parte de las sociedades que solicitaran el acogimiento a aquel régimen. Así resulta de los propios términos de las presentaciones efectuadas por la actora, en las que manifestó: *"Solicitamos...se sirvan conformar el monto de las obligaciones a capitalizar, extendiendo el certificado de inexistencia de otras deudas determinadas y exigibles, en los tér-*

minos del art. 30 del decreto..., para determinar la cantidad de acciones preferidas a entregar" (ver fs. 19).

Finalmente, en cuanto interesa, el excepcional sistema de cancelación de deudas de las sociedades deudoras mediante la emisión y entrega de acciones en favor del Fisco, requería que dichas acciones fueran suscriptas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y transferidas a un fideicomiso, en el que el fiduciario —el Banco de la Nación Argentina o la sociedad constituida por éste al efecto— emitiría certificados de participación cuya titularidad debía ser distribuida entre las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional en las proporciones previstas en la ley 23.548 (art. 35 del decreto 1387/01). Ninguno de todos estos actos han sido llevados a cabo, ni resultaría exigible su futura instrumentación en razón de la derogación dispuesta por el decreto 248/03.

5°) Que, en el contexto referido precedentemente, las peticiones de acogimiento realizadas por la actora, en las que —sucesivamente— comunicó al organismo fiscal la realización de diversos actos tendientes a obtener la capitalización y cancelación de sus deudas en los términos del decreto 1387/01, no pueden ser consideradas como la manifestación de una situación jurídica definitivamente consolidada en favor de la actora al amparo del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional, sino como una mera expectativa a obtener el derecho de cancelar las deudas fiscales mediante el sistema descripto, expectativa que, en las circunstancias del sub examine, pudo ser válidamente frustrada por el dictado del decreto 248/03 (cf., en lo sustancial de lo decidido, la disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi, en el caso registrado en Fallos: 325:2875). Menos aún, podría aceptarse —como lo pretende la

Año del Bicentenario

actora— que había mediado un pago cuyo efecto liberatorio se hallaba protegido por la cláusula constitucional antes citada (fs. 613 vta.), puesto que en el caso no se produjo la cancelación de la deuda mediante la entrega de las acciones (art. 27 del decreto 1387/01).

6°) Que, en consecuencia, no cabe apartarse de la jurisprudencia en la que el Tribunal señaló que es indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal facultad configure, por vía de principio, ninguna cuestión constitucional (Fallos: 259:377; 283:360), y que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (Fallos: 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado en la presente, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48), sin perjuicio de declarar que la cuestión debatida en autos ha devenido abstracta respecto de aquellas deudas que, según resulta de la presentación efectuada por la actora ante el Tribunal, la Administración Federal de Ingresos Públicos aceptó incluir en el régimen de facilidades de pago previsto por el decreto 144/05 (fs. 777/779). Las costas de todas las instancias del proceso se imponen por su orden, pues las particularidades de la cuestión debatida pudieron hacer creer a la actora que le asistía un mejor derecho para litigar (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal

-//-

-//-Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Año del Bicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

Que la suscripta comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional -AFIP - DGI-**, representado por el Dr. **Juan Manuel Elizagaray**, con el patrocinio del Dr. **Enrique C. Carballo**.

Traslado contestado por **Massuh S.A.**, representada por el Dr. **Julio César Rivera**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial nº 26**.

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a :

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2007/monti/massuh_m_12_1_xlii.pdf